

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS  
AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

I. Disposiciones Generales.

**Artículo 1 - Régimen de Promoción deportivo para bonaerenses.**

Créase el Régimen de Mecenazgo Deportivo de la Provincia de Buenos Aires. Esta ley tiene por objeto promover el mecenazgo deportivo de las personas físicas o jurídicas de derecho privado para la difusión y promoción del deportista, entrenadores y fomento de infraestructura, estimulando e incentivando la participación privada en el financiamiento de todos aquellos proyectos que se enmarquen en las distintas áreas del deporte.

**Artículo 2 - Mecenazgo Deportivo.**

A los fines de esta ley, por mecenazgo Deportivo se entiende la financiación con aportes dinerarios, servicios o bienes muebles o inmuebles que realizan personas físicas o jurídicas para la realización de todo tipo de proyecto deportivo, a cambio de un beneficio fiscal y bajo las modalidades previstas en esta ley. Los proyectos para poder ser efectivizados deben ser aprobados por la autoridad de aplicación de la presente ley.

**Artículo 3 – Proyectos deportivos alcanzados. Clases y modalidades de Mecenazgo Deportivo.**

Los proyectos deportivos que son atendidos por el presente Régimen de Mecenazgo Deportivo deben ser sin fines de lucro y pueden orientarse básicamente hacia los siguientes fines:

A.- Brindar asistencia a personas en situación de vulnerabilidad a los efectos de garantizar la accesibilidad a cualquier práctica deportiva como su entrenamiento y la participación en eventos, competiciones o certámenes deportivos. Este tipo de Mecenazgo se denominará Régimen para la Accesibilidad Deportiva de las Personas en Situación de Vulnerabilidad.

B.- Brindar incentivos para la creación, mantenimiento, perfeccionamiento, mejora o equipamiento de espacios, áreas y ámbitos deportivos. Este tipo de mecenazgo se denominará Régimen de asistencia a las distintas áreas del deporte.

C.- Contratación y/o pago de subvención a entrenadores para la promoción de deportes grupales.

El mecenazgo deportivo se podrá llevar a cabo de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley bajo las siguientes modalidades: donaciones y legales; prestamos de uso o comodato; y convenios de colaboración, financiamiento y/o patrocinio.

**Artículo 4 – Situación de Vulnerabilidad.**

Se consideran en situación de vulnerabilidad a los efectos de esta ley, a toda persona física que no posea un ingreso mayor al monto que se desprende del salario mínimo vital y móvil elevado éste en un 25% y no posea más de un bien a su nombre.

En el caso de un menor, se lo considera en situación de vulnerabilidad a todo aquel que se encuentra bajo la patria potestad, tenencia o tutela de personas mayores que se encuentren alcanzados por los requisitos descriptos en el párrafo anterior.



LISANDRO E. BONELLI  
Diputado

La reglamentación determinará cualquier otro supuesto o situación que pueda complementar el alcance estipulado en los párrafos anteriores.

#### **Artículo 5- Supuestos de Mecenazgo para la accesibilidad deportiva de Personas en Situación de Vulnerabilidad.**

A modo ejemplificativo, señálese los siguientes supuestos de este tipo de mecenazgo: pago de cuotas y matrículas para la práctica de cualquier deporte; aportes para el transporte, alimentos, indumentaria, útiles deportivos o cualquier circunstancia o elemento que facilite la práctica deportiva como la participación en cualquier certamen deportivo.

#### **Artículo 6- Supuestos de Mecenazgo para la asistencia a los espacios, áreas y ámbitos deportivos.**

A modo ejemplificativo, señálese los siguientes supuestos: organización, coordinación y difusión de certámenes, competencias y eventos deportivos; mantenimiento, mejora, apertura, equipamiento y difusión de establecimientos y espacios deportivos.

## **II. Autoridad de Aplicación.**

#### ***Artículo 7 –. Comisión de Mecenazgo Deportivo Provincial.***

A los efectos de proceder a todo lo atinente al funcionamiento y desarrollo del presente régimen de mecenazgo, la autoridad de aplicación será asesorada por la Comisión Deportiva de Mecenazgo Provincial, a crearse por la presente ley y su reglamentación.

A tales fines, la Comisión Deportiva de Mecenazgo Provincial tendrá las siguientes atribuciones:

1. Aprobar, observar o rechazar los proyectos presentados tras su estudio integral.
2. Verificar la identidad y veracidad de los beneficiarios, patrocinadores y/o benefactores.
3. Controlar todo lo atinente al cumplimiento de los extremos establecidos en este régimen de mecenazgo deportivo.
4. Supervisar que las actividades se ejecuten de acuerdo con los proyectos presentados.
5. Aprobar, objetar o rechazar con causa fundada los informes de avance y rendición de cuentas.
6. Articular acciones con ministerios, secretarías o entes gubernamentales de la Provincia de Buenos Aires, cuyas áreas se relacionen con las actividades de los proyectos aprobados o en estudio.
7. Consultar permanentemente con la comisión de deportes de la Legislatura Bonaerense.
8. Coordinar con los municipios de la Provincia de Buenos Aires programas de capacitación permanente a los efectos de brindar información y asesoramiento sobre el presente régimen de mecenazgo.
9. Consultar con ONGS e instituciones deportivas cualquier cuestión que pueda relacionarse con los proyectos en estudio o en curso.
10. Confeccionar un registro en donde se deberá detallar públicamente los proyectos presentados y aprobados, como los beneficiarios, benefactores y patrocinadores inscriptos.

11. Generar una plataforma digital que se incorporará al sitio web del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, en donde se pueda obtener fácil acceso tanto a la inscripción a dicho régimen como a su permanente consulta.
12. Crear una línea telefónica gratuita a los efectos de difundir y evacuar cualquier duda respecto al funcionamiento de este régimen.
13. Instar a que, en todas las instituciones deportivas dependientes del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, se brinde una correcta información y difusión del presente Régimen de Mecenazgo Deportivo Provincial.
14. Bregar para que, en todas las instituciones deportivas dependientes del gobierno provincial, se ofrezca asistencia contable dirigida a asesorar exclusivamente a benefactores o patrocinadores "minimecenas" o pequeños contribuyentes, que hasta el momento no hayan actuado en calidad de tal para con un proyecto determinado.
15. Elaborar anualmente una entrega de premios en donde se reconozca a los mejores proyectos presentados de cada categoría deportiva como a sus patrocinadores y benefactores.
16. Crear un área de auditoría encargada de fiscalizar el correcto desarrollo de los proyectos deportivos.
17. Diseñar un régimen sancionatorio que establezca apercibimientos, multas y/o la expulsión del presente régimen según la gravedad del incumplimiento cometido por el beneficiario, benefactor o patrocinador.
18. Cualquier otra función que haga al correcto funcionamiento de este régimen.

***Artículo 8 – Integración de la Comisión Deportiva de Mecenazgo Provincial.***

La Comisión Deportiva de Mecenazgo Provincial estará integrada por (cinco) 5 integrantes de destacada trayectoria deportiva en el territorio de la Provincia de Buenos Aires. Sus miembros deberán ser designados de la siguiente forma:

- 1- Dos en representación del Poder Ejecutivo Provincial.
- 2.- Dos representativos de la coordinación de los Juegos Bonaerenses o la denominación que en el futuro la reemplace.
- 3.- Uno propuesto por la Comisión de Turismo y Deportes de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires y designados por el cuerpo.

**III. De los requisitos y obligaciones de los Beneficiarios.**

***Artículo 9 - Requisitos para ser beneficiario.***

Pueden ser beneficiarios del presente régimen las personas físicas o jurídicas de derecho privado que residan en la Provincia de Buenos Aires.

A los efectos de pretender ser beneficiario del Régimen de Accesibilidad Deportiva para las Personas en Situación de Vulnerabilidad, deberá ser una persona física que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 4 de esta ley.

***Artículo 10 - Obligación de los beneficiarios.***

Una vez obtenido el financiamiento a través del procedimiento fijado en la presente ley, los beneficiarios tendrán la obligación de presentar trimestralmente informes a la autoridad de aplicación sobre el curso del proyecto aprobado, así como una rendición de

cuentas sobre el destino de la financiación realizada por los benefactores y/o patrocinadores aportantes.

#### **IV. De los requisitos y obligaciones de los patrocinadores y Benefactores.**

##### ***Artículo 11 - Requisitos para ser Patrocinador.***

Se entiende por Patrocinadores a todos los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que se comprometan al financiamiento de proyectos deportivos aprobados por la autoridad de aplicación a través de la entrega de bienes, servicios o dinero y siempre que tengan derecho a difundir su imagen, la de sus productos o su condición de patrocinadores mediante publicidad o cualquier otra forma, según acuerdo entre las partes.

##### ***Artículo 12 - Requisitos para ser Benefactor.***

Se entiende por Benefactores a todos los contribuyentes al Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que se comprometan al financiamiento de proyectos deportivos aprobados por la autoridad de aplicación a través de la entrega de bienes, servicios o dinero y sin que tenga derecho a difundir su imagen con el mismo, ni exigir contraprestación de ningún tipo por su aporte.

##### ***Artículo 13 – Prohibición.***

Los Benefactores y Patrocinadores no pueden realizar donaciones o patrocinios a aquellos beneficiarios con los que se encuentren económica o familiarmente vinculados.

Se considera que existe vinculación económica entre el beneficiario y el Patrocinador o Benefactor, cuando los une un vínculo laboral, comercial o societario o aquel que la reglamentación determine a tal efecto.

Se consideran que existe vinculación familiar entre el beneficiario y el Patrocinador o Benefactor cuando los une un parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o hasta el segundo grado de afinidad.

##### ***Artículo 14 - Beneficio fiscal para Patrocinadores y Benefactores.***

El cincuenta por ciento (50%) del monto de los financiamientos efectuados por los patrocinadores en virtud del presente régimen, será considerado como un pago a cuenta del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos correspondiente al ejercicio de su efectivización.

El cien por ciento (100%) del monto de los financiamientos efectuados por los benefactores en virtud del presente régimen, será considerado como un pago a cuenta del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos correspondiente al ejercicio de su efectivización.

##### ***Artículo 15 – Condición excluyente de contribuyente cumplidor.***

A los efectos de acceder al beneficio establecidos en esta ley, el Patrocinador y/o Benefactor deberá encontrarse al día con sus obligaciones tributarias, impositivas, previsionales y laborales.

##### ***Artículo 16 - Prohibición de patrocinadores que promuevan conductas riesgosas.***

No pueden acogerse a los beneficios fiscales de la presente Ley como Patrocinadores las personas físicas o jurídicas, cuya imagen esté vinculada a bebidas alcohólicas o con productos que contengan tabaco.

Para cualquier otro caso que genere controversia en la autoridad de aplicación, ésta será la encargada de aceptar o no a un determinado patrocinador. El rechazo deberá ser

fundado y será válido, únicamente en el supuesto de tratarse de una promoción que, en forma manifiesta y contundente, incentive hábitos o conductas que puedan poner en riesgo la salud, la integridad física o cualquier derecho inherente a la personalidad humana.

## **V. Del Procedimiento de inscripción.**

### ***Artículo 17 - Iniciación de trámite. Formas.***

Toda persona física o jurídica interesada en ser un potencial beneficiario, benefactor o patrocinador del presente régimen, deberá iniciar el trámite en forma presencial o virtual en los términos y formas que la reglamentación determine.

### ***Artículo 18 - Plazo para aceptar o rechazar un proyecto.***

Iniciado el trámite de inscripción, la autoridad de aplicación junto a la Comisión Deportiva de Mecenazgo Provincial, deberán expedirse en 60 días corridos sobre el proyecto presentado, fundamentando con causa los rechazos y pudiendo realizar observaciones, otorgando el plazo que estime conveniente para subsanar las mismas, el cual no puede ser superior a 90 días corridos.

### ***Artículo 19 - Inscripción de proyecto aprobado.***

El proyecto aprobado se inscribirá en el Registro a que se refiere el artículo 7 inciso 10, conforme el régimen de prioridades que establezca la reglamentación de la presente ley.

## **VI. De los aportes admitidos. -**

### ***Artículo 20 - Depósitos de aportes monetarios.***

Los montos aportados por los Patrocinadores y/o Benefactores en el marco de la presente ley, serán depositados por estos en una cuenta bancaria del beneficiario creada exclusivamente para este régimen de Mecenazgo Provincial Deportivo, en cualquier sucursal del Banco Provincia y bajo la forma que establezca la autoridad de aplicación para tal fin.

### ***Artículo 21 - Aporte en especie.***

Sí el objeto del patrocinio o la donación no consiste en una suma de dinero, el patrocinador y/o benefactor deberá acompañar al momento de su presentación, ticket fiscal o factura que acredite su valor, o comprobante que acredite el avalúo fiscal cuando se trate de bienes inmuebles.

### ***Artículo 22 - Donaciones de bienes inmuebles. Préstamos de uso o comodatos deducibles.***

Las donaciones de bienes inmuebles para la realización de proyectos o actividades deportivas que cumplen las condiciones establecidas en los artículos 2 y 3 de esta ley, dan derecho a las deducciones y reducciones previstas en la presente ley, conforme lo determine la reglamentación. En caso de revocación de la donación por alguna de las causales previstas en el Código Civil y Comercial de la Nación la misma se computará, a los fines de las deducciones y reducciones, como préstamo de uso por el término que se haya extendido.

Los préstamos de uso o comodato de bienes inmuebles para la realización de proyectos o actividades deportivas que cumplen las condiciones establecidas en los artículos 2 y 3 de

esta ley, dan derecho a practicar las deducciones y reducciones previstas en la presente ley, conforme lo determine la reglamentación.

En todos los casos se aplica el tope anual previsto en el artículo 26 de esta ley.

**Artículo 23 - Tope mínimo para financiar un proyecto.**

Los proyectos pueden ser financiados con los beneficios que otorga el presente régimen hasta la totalidad de su presupuesto, de acuerdo a lo solicitado por su responsable y a lo determinado por la autoridad de aplicación y la Comisión de Mecenazgo Provincial Deportivo, quienes en ningún caso pueden disponer para ser financiado, un porcentaje menor al 50% del presupuesto aprobado.

**VII. De los beneficios para los beneficiarios**

**Artículo 24 - Obtención de financiamiento.**

Los beneficiarios podrán gestionar el financiamiento con personas físicas o jurídicas que luego de inscribirse pasarán a ser benefactores o patrocinadores.

Asimismo, podrán consultar un registro de potenciales benefactores y patrocinadores conforme lo establece el artículo 7 inciso 10 de la presente ley.

***Artículo 25 - Compatibilidad con eventuales beneficios otorgados por otros regímenes.***

Los beneficios que pueda recibir o pretender hacerlo un beneficiario con respecto a otro régimen o programa deportivo ajeno al presente, resultará compatible con este Régimen de Mecenazgo Provincial Deportivo y será acumulable en todos sus efectos.

**VIII. De los beneficios para patrocinadores y benefactores.**

***Artículo 26 - Tope máximo para aportar en concepto del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.***

Los contribuyentes no pueden otorgar montos en virtud del presente régimen por más del diez por ciento (10%) de la respectiva determinación anual del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos correspondientes al de la efectivización de los aportes entregados. Superado esos márgenes, el exceso se puede compensar en los cinco años siguientes.

***Artículo 27 - Deducción impositiva para PyMES***

Las Pequeñas y Medianas Empresas que participen en este régimen de Mecenazgo Provincial Deportivo en carácter de patrocinante o benefactor podrán otorgar montos en virtud del presente régimen hasta el veinte por ciento (20%) de la respectiva determinación anual del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos correspondientes al de la efectivización de los aportes entregados.

***Artículo 28 - Ausencia de tope máximo para Pequeños Contribuyentes.***

Los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Provincial Arbanet no se encuentran alcanzados por el tope máximo previsto en el artículo 26.

Por el contrario, pueden otorgar montos en virtud del presente régimen por el total (100%) de la respectiva determinación anual del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, correspondientes al de la efectivización de los aportes entregados.

**Artículo 29 - Beneficio de acumulación para empresas alcanzadas por la ley 13.656.**

Las empresas alcanzadas por los beneficios impositivos de la Ley 13.656 y sus decretos reglamentarios, son acumulables en todos sus efectos con los del presente régimen.

**Artículo 30 –Deducción impositiva.**

Una vez efectuado el desembolso del monto o realizado el aporte en especie, el patrocinante o benefactor tendrá derecho a la deducción impositiva que le corresponda por esta ley.

El mecanismo para su efectivización será determinado al momento de la reglamentación.

**Artículo 31 - Tope máximo de afectación impositiva.**

A los efectos de efectivizar las deducciones impositivas establecidas en la presente ley, el Ministerio de Economía Provincial fijará un tope máximo que no podrá afectar más del 1,5% (uno coma cinco por ciento) de la recaudación anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

**Artículo 32 - Incompatibilidad de beneficios impositivos para patrocinadores y benefactores. Excepción.**

Los beneficios para los Patrocinadores y Benefactores que establece el presente régimen no serán compatibles con otros otorgados por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires al momento de la promulgación de la presente ley.

Quedan exentos de la incompatibilidad del párrafo anterior, los patrocinadores y benefactores alcanzados por los artículos 27, 28 y 29 de esta normativa.

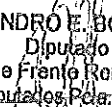
**IX. Órgano de control.**


**Artículo 33 - Honorable Tribunal de Cuentas.**


El Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires, es el órgano de control y supervisión financiera de la ejecución de los proyectos deportivos a los que se refiere el presente Régimen de Mecenazgo Deportivo Provincial, sin perjuicio de lo que establece la presente ley.

**Artículo 34 - Derogase toda norma que se oponga a la presente.**

**Artículo 35 -Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

  
LISANDRO E. BONELLI  
Diputado  
Bloque Frente Renovador  
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

  
JAVIER FARONI  
Diputado  
Bloque Frente Renovador  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

  
SERGIO VILLORDO  
Diputado  
Bloque Frente Renovador  
H. C. Diputados Prov. Bs. As.

## **FUNDAMENTOS**

Implementar un Régimen de Promoción Deportivo de estas características, amplio en su esencia y complementario al esperado mecenazgo cultural que anhelamos que tenga nuestra querida Provincia de Buenos Aires, será un instrumento capaz de crear condiciones más propicias para que sea posible concretar aportes privados en pos del desarrollo de actividades deportivas como de garantizar herramientas que posibiliten accesibilidad a la práctica deportiva.

La Ley de Mecenazgo se la conoce por ser una valiosa forma de generar y activar mecanismos de oportunidades en todas las ramas del arte, que se pueden traducir en actividades de carácter educativo, laboral, solidario, empresarial y hasta de entretenimientos. En esta oportunidad, lo que se busca es, por un lado, tratar de generar un régimen especializado para orientar e inspirar la concreción de proyectos deportivos de personas mayores o menores que no tienen los recursos económicos para poder enfrentarlos y por otro, la posibilidad de crear y asistir espacios y ámbitos deportivos.

En consecuencia, el presente régimen normativo se bifurca en la posibilidad de participar bajo dos modalidades de mecenazgo: un Régimen de Accesibilidad Deportiva para las Personas en Situación de Vulnerabilidad otro de asistencia para la creación y mantenimiento de ámbitos y espacios del deporte.

Los mencionados proyectos deportivos antes mencionados, de ser concretados, permitirían saldar profundas desigualdades sociales y económicas, porque de ellos deriva una multiplicidad de consecuencias que tienen alcances en todos los sectores de la sociedad, en donde estaríamos contribuyendo a los procesos de formación de identidad de todos los ciudadanos, como de su bienestar físico emocional, a la puesta en práctica de talentos, y también generando oportunidades que saquen de la calle a los chicos y generen espacios reales y posibles de inclusión y básicamente de integración.

Por otra parte, el otro tipo de Mecenazgo posibilita canales genuinos y transparentes para realizar aportes privados con un fin amplio: desde cooperar con la creación de un nuevo espacio, ámbito o certamen deportivo, al mantenimiento de infraestructura de una institución deportiva.

Por lo tanto, este sistema amplio y versátil de mecenazgo deportivo, con un fuerte matiz de integración social pero también de promoción de la actividad física, significan junto a la presentación del régimen de mecenazgo cultural que hicieramos tiempo atrás, ni más ni menos que trabajar para la construcción de una idiosincrasia, costumbre y valores, que nos lleven a conformar una sociedad progresivamente más incluida e integrada de la mano de un Estado presente y omnicomprensivo a la hora de atender las problemáticas y flagelos sociales de nuestra querida Provincia de Buenos Aires, pero también, con un capital privado altruista, interesado en direccionar y saldar desigualdades sociales, lo que producirá una protección mucho más equitativa, armoniosa y comprometida del interés colectivo.

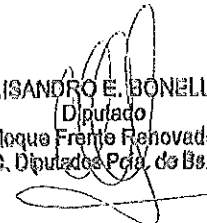



Una ley de estas características significa un enorme avance para llegar a un pacto social, en donde el capital privado se involucre en la concreción de proyectos deportivos que en esencia, son por y para la sociedad, porque ayudan a dar oportunidades y reducir la marginalidad, sirve para encontrar talentos ocultos, para pelear contra las adicciones que copan la atención de muchos jóvenes sin metas, es decir; todas cuestiones que implican la humanización y socialización del capital privado para una mejor sociedad colectiva. Supone un pacto de grandeza y un trabajo en conjunto, por un lado, entre el beneficiario que pone a disposición su compromiso, talento, acción y obra, y por otro, entre el patrocinador o benefactor que confía, asiste y solventa su realización a cambio de un beneficio fiscal.

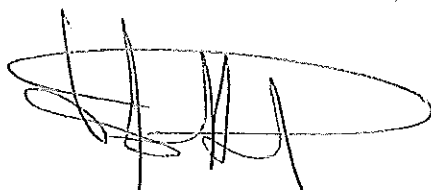
Un instrumento normativo de este estilo implica la posibilidad de crear canales de diálogo y vinculación entre diversos sectores sociales, culturales, académicos y deportivos; lo que a mediano plazo puede llevar a una productiva retroalimentación entre capital, sociedad, deporte y cultura.

Finalmente cabe mencionar que se han tomado como antecedentes legislaciones actuales sobre Mecenazgo Deportivo en países como Perú, Uruguay y España.

Por lo expuesto, solicito a los Sres. Legisladores que acompañen con su voto afirmativo el presente proyecto de ley.

  
LISANDRO E. BONELLI  
Diputado  
Bloque Frente Renovador  
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

  
JAVIER FARONI  
Diputado  
Bloque Frente Renovador  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

  
SERGIO VILLORDO  
Diputado  
Bloque Frente Renovador  
H. C. Diputados Prov. Bs. As.